

DECRETO Nº 380/01

BUENOS AIRES, 29 MAR 2001

VISTO la Ley de Competitividad Nº 25.413, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la mencionada norma legal establece un impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, cuya alícuota será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta un máximo del SEIS POR MIL (6‰).

Que al mismo tiempo, el artículo 2º de la citada ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar el alcance definitivo del impuesto y a eximir, total o parcialmente del mismo, a algunas actividades específicas que por las modalidades de sus operaciones deban hacer un uso acentuado de cheques y su margen de utilidad sea reducido en comparación con el tributo.

Que en atención a dichas circunstancias, se hace necesario establecer reglamentariamente la tasa general del impuesto como así también la aplicación de una tasa reducida a efectos de contemplar las situaciones a que alude el considerando anterior que ameritan la exención parcial del tributo, teniéndose en cuenta al mismo tiempo aquellos casos en los que se hace procedente excluir del gravamen a determinadas actividades con el fin de que su aplicación no produzca alteraciones en la realización de las transacciones comerciales.

Que asimismo, a los fines de cumplimentar el requerimiento legal en cuanto a definir con precisión el alcance definitivo del impuesto, resulta indispensable en esta instancia establecer cuáles son aquellas operatorias que por su naturaleza y características especiales resultan asimilables o pueden utilizarse en sustitución de la cuenta corriente bancaria.

Que por otra parte, resulta necesario establecer parámetros homogéneos para determinar la identidad de los cuentacorrentistas y/o de las personas que operen las cuentas corrientes, a fin de resguardar el principio de "conocimiento del cliente" que deben observar las entidades financieras y contar con información para cumplir las prescripciones de la Ley Nº 25.246 sobre lavado de activos de origen delictivo.

Que a tal efecto, se faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a establecer los recaudos mínimos que las entidades financieras deberán cumplimentar en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 1º y 2º de la Ley de Competitividad N° 25.413 y el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad N° 25.413, que como Anexo forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 3 de abril de 2001, inclusive.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 380/01.

ANEXO

ARTICULO 1º .- A los fines previstos en el artículo 1º de la ley, el impuesto recaerá sobre los débitos y créditos —de cualquier naturaleza— efectuados en cuentas corrientes abiertas en las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, con excepción de los expresamente excluidos por la ley y esta Reglamentación.

ARTICULO 2º .- A efectos de determinar el alcance definitivo del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 2º de la ley, se considerará que se encuentran alcanzados por el gravamen:

a) Las operaciones que se indican en el artículo siguiente, en las que no se utilice la cuenta corriente bancaria a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.

b) Todos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros —aún en efectivo—, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones, que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra.

ARTICULO 3º.- Las operaciones gravadas a las que se refiere el inciso a) del artículo anterior, con las excepciones que para cada caso se indican, son:

a) Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros, excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los correspondientes fondos hayan originado débitos por iguales importes en cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de los pagos.

2. Correspondan a impuestos, tasas y contribuciones, facturas de servicios públicos y tarjetas de compras y/o crédito, cuotas de servicios médicos o asistenciales, establecimientos educacionales, asociaciones, fundaciones, servicios de televisión por cable y planes de ahorro previo para fines determinados por grupos cerrados; primas de seguro y otras erogaciones de características similares, que hayan generado débitos con iguales importes en cuentas de caja de ahorro, excepto cuando la titularidad de dichas cuentas corresponda a una persona jurídica.

3. Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compra venta de títulos emitidos en serie, efectuados en carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa, o a rescates y suscripciones por cuenta y orden de los fondos de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, que realicen en su carácter de sociedades depositarias.[\[1\]](#)

4. Se efectúen por cuenta de los receptores de créditos, correspondientes a gastos directamente vinculados con tales operaciones (seguros, garantías, etc.).

5. Se trate de desembolsos efectuados por entidades financieras directamente a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica.[\[2\]](#)

6. Correspondan al libramiento de cheques cancelatorios o de pago financiero.[\[3\]](#)

b) Rendiciones de gestiones de cobranza de cualquier tipo de valor o documento, aún con adelanto de fondos (descuento de pagarés, de facturas, cheques recibidos al cobro, etc.), excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario de los valores o documentos y ordenante de la gestión.
2. Se trate de títulos valores emitidos en serie o sus cupones.
3. Correspondan a letras y/o documentos en moneda extranjera vinculados directamente con operaciones de exportación o importación.
4. Correspondan a certificados de depósito a plazo fijo y tengan por objeto la constitución de un depósito de las mismas características en la entidad gestionaante.[\[4\]](#)

c) Rendiciones de recaudaciones, excepto cuando sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario y ordenante de la recaudación. d) Giros y transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino una cuenta corriente abierta a nombre del ordenante de los giros y transferencias.
2. Sean en moneda extranjera emitidos desde el exterior, relacionados con operaciones de comercio exterior.[\[5\]](#)

d) Los pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra, excepto que sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre del establecimiento beneficiario.

Las excepciones previstas en los apartados 1., de los incisos a), b) y d) y en los incisos c) y e), precedentes no regirán cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

ARTICULO 4º.- A los fines previstos en el inciso b) del primer párrafo del artículo anterior, se entenderá por gestión de cobranza, a toda acción o tramitación realizada por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de cualquier tipo de valor o documento a efectos de materializar su cobro.

En el caso de cheques se entenderá que no constituye una gestión de cobranza, la acción de cobro encomendada ala misma entidad contra la cual el cheque fue librado, cuando el beneficiario y el librador sean la misma persona aún cuando la acción de cobro se realice en sucursal distinta a la pagadora. Igual tratamiento y en las mismas condiciones corresponderá cuando se trate de cheques cobrados en ventanilla o por caja

y el beneficiario y librador sean distintas personas.[\[6\]](#)

ARTICULO 5º.- Las entidades citadas en el artículo 1º de la ley, deberán actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de:

a) Para los hechos imponible previstos en el artículo 1º de esta Reglamentación: los titulares de las cuentas respectivas.

En el supuesto de que no hubiera fondos disponibles para efectuar la percepción, la entidad financiera deberá ingresar el correspondiente gravamen, excepto cuando haya procedido al cierre de la respectiva cuenta corriente, en cuyo caso deberá informar dicha circunstancia a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

b) Para los hechos imponible previstos en el inciso a), del artículo 2º de esta Reglamentación: los ordenantes de los pagos, los beneficiarios de los valores entregados en gestión de cobro, los ordenantes de las recaudaciones, los ordenantes o tomadores de los giros y transferencias, y los beneficiarios de los pagos, según corresponda.

Para los hechos imponible previstos en el inciso b) del artículo 2º de esta Reglamentación, será responsable del ingreso del gravamen quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia o, como agente de liquidación y percepción, la persona que efectúe las entregas de fondos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene dichas entregas. A tales efectos se entenderá que constituyen movimientos de fondos las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 7º de la presente Reglamentación.[\[7\]](#)

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos u operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, etc., que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

ARTICULO 6º .- El hecho imponible se considerará perfeccionado:

a) Para los hechos imponible previstos en el artículo 1º de esta Reglamentación: al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta.

b) Para los hechos imponible previstos en el artículo 2º de esta Reglamentación: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos, incluidos los movimientos originados en las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos en el tercer párrafo del artículo 7º de esta Reglamentación.[\[8\]](#)

ARTICULO 7º⁹.- La alícuota general del impuesto será del CUATRO POR MIL (4‰) para los créditos y del CUATRO POR MIL (4‰) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2º, inciso b) y en el artículo 3º, cuando el producido de las operaciones indicadas en el mismo no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuantas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, se entenderá que dichas operaciones reemplazan los referidos débitos y créditos, por lo que corresponderá aplicar la alícuota del OCHO POR MIL (8 ‰), excepto cuando se trate de la situación contemplada en el punto 5, del inciso a), del citado artículo 3º, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del CUATRO POR MIL (4 ‰). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50 ‰) y del INCO POR MIL (5 ‰), para los créditos y los débitos en cuenta corriente y las citadas operaciones, respectivamente, cuyos titulares sean sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977 o correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen del exenciones impositivas establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley N° 19.640 o por las Leyes N° 21.608 y N° 22.021 y sus modificaciones, en estos últimos casos, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación de los impuestos a las ganancias y al valor agregado sea del CIENTO POR CIENTO (100 %).

Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1º de esta Reglamentación, dicha alícuota será reducida a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75 ‰) para los créditos y a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75 ‰) para los débitos, correspondientes a cuentas corrientes de los contribuyentes que se mencionan a continuación, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

- a) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.
- b) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito y/o compra, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios de las tarjetas y para los débitos provenientes de los pagos adheridos.
- c) Empresas que operen sistemas de transferencia electrónica por Internet únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas en el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, respecto de los conceptos que se indican a continuación, cualquiera sea el medio utilizado para el pago –débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que poseen dichas entidades en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA u otro-:

1. Honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.
2. Remuneraciones y cargas sociales.
3. Otros gastos de administración no mencionados en los incisos precedentes.
4. Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.
5. Donaciones.
6. Tributos nacionales, provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsables de deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudadores de los Fiscos Nacional y Provinciales, de las Municipalidades y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ni aquellas provenientes de su actividad como agentes de liquidación y percepción de tributos.
7. Adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectados a contratos de intermediación financiera.
8. Dividendos.
9. Comercios adheridos a sistemas de tarjeta de crédito y/o compra.

A los efectos de la aplicación el impuesto, se entenderá que los movimientos de fondos que se destinen al pago de los conceptos indicados en el párrafo precedente, sustituyen los créditos y débitos alcanzados por el gravamen, por lo que corresponderá aplicar en estos casos la alícuota del OCHO POR MIL (8 ‰), excepto para la situación prevista en el punto 9, en la que la alícuota a aplicar será del UNO CON CIENCUENTA CENTESIMOS POR MIL (1,50 ‰).

El impuesto determinado por las entidades financieras de acuerdo a lo previsto en los párrafos precedentes, deberá ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 8º.- La exención prevista en el inciso a), del artículo 2º de la ley, no será de aplicación respecto de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 22.016.

ARTICULO 9º.- La exención establecida en el segundo párrafo del artículo 2º de la ley, referida a operaciones realizadas entre sí por instituciones comprendidas en la Ley de

Entidades Financieras, no incluye aquellas que tengan por objeto los supuestos contemplados en el tercer párrafo del artículo 7° de esta Reglamentación.

Asimismo, la exención establecida en la mencionada norma legal “in fine”, referida a créditos y débitos que correspondan a haberes, jubilaciones o pensiones, incluye únicamente a las acreditaciones y débitos previstos en el inciso h), del artículo 10 de esta Reglamentación.[\[10\]](#)

ARTICULO 10.- Estarán exentos del impuesto los débitos y/o créditos correspondientes a:

a) Cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a su actividad específica y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, por los mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y sus respectivos agentes, las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y/o cereales, así como las cajas de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones, autorizadas por la citada COMSIÓN NACIONAL.

Igual tratamiento será de aplicación para las casas y agencias de cambio autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, únicamente respecto de las operaciones cambiarias.[\[11\]](#)

b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de tales transferencias.

No registrá esta exención cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

c) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, y las utilizadas en igual forma, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los fideicomisos financieros comprendidos en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441 y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.

- e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y las utilizadas en igual forma por las compañías de seguros y vida y de retiro.[\[12\]](#)
- f) Los débitos originados por el propio impuesto.
- g) Los hechos imposables previstos en el inciso d) del artículo 3° de esta Reglamentación, en la medida que no se efectivicen los correspondientes pagos a sus respectivos beneficiarios.
- h) Los débitos y créditos efectuados en la cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones, hasta del monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficiario de dichos ingresos.
- i) Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los débitos y créditos originados en la renovación de los mismos, y los créditos originados en adelantos de fondos por descuento de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc., en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza.[\[13\]](#)
- j) La transferencia por cualquier medio, en tanto no generen débitos o créditos en una cuenta corriente bancaria, siempre que el ordenante sea una persona física o un sujeto del exterior y en la medida que se identifique al beneficiario de las mismas.[\[14\]](#)
- k) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por la empresa Correo Argentino S.A., para realizar pagos por cuenta y orden de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- l) Los créditos en cuenta corriente originados en la acreditación de cartas de crédito y/o cualquier otro instrumento de pago que cancele el producido de la exportación.[\[15\]](#)
- m) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por administradoras de redes de cajeros automáticos para realizar compensaciones por cuenta de entidades financieras locales y del exterior originadas en movimientos de fondos efectuados a través de esas redes, como así también las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.[\[16\]](#)

- n) Los débitos y créditos de las cuentas en las que se depositan las libranzas judiciales.[\[17\]](#)
- o) Las cuentas corrientes utilizadas por el fondo fiduciario creado por el Decreto N° 286 de fecha 27 de febrero de 1995, ratificado por la Ley N° 24.623 y las utilizadas por el fondo fiduciario de apoyo financiero a las entidades financieras y de seguro.[\[18\]](#)
- p) Cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobro de tributos, realizada por instituciones que suscriban a esos fines convenios con organismos estatales.[\[19\]](#)
- q) Las cuentas y operaciones de las que sea titular el ente designado y su representación en la REPÚBLICA ARGENTINA, para la ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones comprendidas en el Título X de la Ley N° 23.905.[\[20\]](#)
- r) Los créditos y débitos originados en suscripciones y rescates de fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, siempre que la titularidad de las cuotapartes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular. [\[21\]](#)
- s) Las cuentas corrientes especiales establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo con la Comunicación "A" 3250, únicamente cuando las mismas estén abiertas a nombre de personas jurídicas del exterior para ser utilizadas por las mismas para la realización de inversiones financieras en el país.[\[22\]](#)
- t) Las cuentas abiertas a nombre de sujetos comprendidos en las Leyes N° 24.196 y 25.080 y 25.019, únicamente cuando sean utilizadas en forma exclusiva para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de operaciones originadas en proyectos que hubieran obtenido el beneficio de estabilidad fiscal dispuesto por las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Competitividad N° 25.413.[\[23\]](#)

Las exenciones previstas en este artículo tendrán vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones. Para determinar tales circunstancias, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda, la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente

exentos, la naturaleza de las operaciones, su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.

ARTICULO 11.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley y en la presente Reglamentación para la reducción de la alícuota o la exención del gravamen, no implicará el decaimiento del beneficio para la totalidad de los créditos y débitos registrados en la respectiva cuenta corriente o de otras operaciones comprendidas en el ámbito del gravamen que hubieren realizado los sujetos exentos. En tales casos dichos sujetos deberán ingresar en forma directa, el tributo total o parcialmente omitido correspondiente sólo a los débitos, créditos u operaciones, según corresponda, que no gocen del beneficio de reducción de alícuota o exención del gravamen, con más los intereses del artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones que les pudieren corresponder.

Las entidades financieras deberán ingresar el impuesto en la forma indicada en el párrafo anterior, con más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, cuando mediante la realización de operaciones de las que sean titulares o cuentas corrientes abiertas a su nombre, posibiliten que sujetos y/u operaciones gravados queden al margen del tributo.[\[24\]](#)

ARTICULO 12.- A los fines de posibilitar el funcionamiento de las cuentas corrientes bancarias, las entidades financieras exigirán a los clientes que proporcionen la información necesaria para establecer fehacientemente su identidad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 13[\[25\]](#).- Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos imponibles alcanzados a la tasa general del CUATRO POR MIL (4 ‰) o del OCHO POR MIL (8 ‰), según corresponda, establecidas en el primer y tercer párrafo del artículo 7° de esta Reglamentación, podrán computar como crédito de impuestos, el TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50 %) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción.

La acreditación de dicho importe se efectuará indistintamente contra el impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta y contra el impuesto al valor agregado.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, o sus anticipos, y en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor del terceros, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales de los citados impuesto.

Cuando se trate de créditos de impuesto a las ganancias correspondientes a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias en la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos, en la forma, plazos y condiciones que al respecto la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

El importe computado como crédito en los impuestos mencionados en el segundo párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 13.- Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos imponibles alcanzados a la tasa general establecida en el primer párrafo del artículo 7° -excepto los beneficiados por el régimen de exenciones impositivas establecidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 19.640-, podrán computar como crédito de impuestos, el TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50 %) de los importes ingresados por cuenta propia o liquidados y percibidos por el agente de percepción, según corresponda.

La acreditación de dicho importe se efectuará en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) contra el impuesto a las ganancias y en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) contra el impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes que no resulten del impuesto al valor agregado por efectuar exclusivamente operaciones exentas o no alcanzadas por el gravamen, podrán computar la totalidad del crédito contra el impuesto a las ganancias y a su vez, los contribuyentes exentos de este último gravamen, podrán utilizar la totalidad del crédito contra el impuesto al valor agregado.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias, o sus anticipos, y en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo sólo trasladarse hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales del mismo impuesto en el cual se efectuó la acreditación.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la Ley de dicho impuesto, corresponderá atribuir el citado crédito a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dicho impuesto, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos en la forma, plazo y condiciones que el respectivo establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

El importe del impuesto computado como crédito en los impuestos mencionados en el segundo párrafo del este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

Nota: Según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 613/01, las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de dicha fecha, inclusive, excepto para el caso de los créditos y/o débitos correspondientes a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las entidades bancarias en su carácter de agentes de pago del TESORO NACIONAL y los créditos y/o débitos correspondientes a cuentas que los bancos provinciales o bancos que actúen como agentes financieros de las provincias, tengan abiertas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos de las acreditaciones que este último deba practicarles en concepto de coparticipación federal de impuestos, los que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto se considerarán exclusivas del gravamen a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001.

[1] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[2] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[3] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[4] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[5] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 503/01.

[6] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[7] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[8] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[9] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[10] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[11] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[12] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[13] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[14] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[15] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 503/01.

[16] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[17] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[18] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[19] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[20] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[21] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[22] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[23] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[24] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.

[25] Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 613/01.